**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 17/05/2024

**SGC**: 491693

**Despacho Judicial**: 010 LABORAL CIRCUITO cali

**Radicado**:2023-00496

**Demandante**: alicia ochoa caycedo

**Demandado**: la equidad seguros de vida o.c.

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

**Tipo de Vinculación**: DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 03/05/2022

**Fecha fin Término**: 22/05/2022

**Fecha Siniestro**: 30/12/2020

**Hechos**: De conformidad con los hechos de la demanda, la actora informa que el señor FRRANK EDUARD MARIN DIAZ el día 30/12/2020 sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó la muerte al ser víctima de un hurto y posterior homicidio mientras se encontraba conduciendo el vehículo tipo taxi mediante el cual laboraba. La demandante aduce que, para la fecha de los hechos, el señor Marin se encontraba afiliado a la ARL LA EQUIDAD y que por tal razón y en virtud del accidente de trabajo, la señora ALICIA OCHOA en calidad de compañera permanente y la menor HANNA LIZETH MARIN OCHOA en calidad de hija del occiso son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: (i) Que se declare que la señora ALICIA OCHOCA y la menor HANNA LIZETH MARIN son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes (ii) Que se condene a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. a reconocer la pensión de sobrevivientes desde el 01 de enero de 2021(iii) Que se condene a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C al pago de las mesadas pensionales causadas desde enero de 2021. (iv) Que se condene a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C al pago de intereses moratorios.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Total retroactivo con intereses: $ 65.529.278 (Se adjunta en documento aparte)

**Excepciones**

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR CUANTO EL SEÑOR MARIN NO SE ENCONTRABA AFILIADO PARA LA FECHA EN QUE OCURRIÓ DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.
3. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE RECONOCER Y PAGAR LAS PRESTACIONES ECONOMICAS REQUERIDAS, POR EL ACTO DE NO AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.
4. SIN PERJUICIO DE LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE LA ARL POR EL ACTO DE NO AFILIACIÓN DEL OCCISO, AÚN SI EL FALLECIMIENTO HUBIERA OCURRIDO EN VIGENCIA DE AFILIACIÓN, LA PRESTACIÓN NO SE PUEDE RECONOCER EN ATENCIÓN A QUE EL SEÑOR MARÍN SE ENCONTRABA EJECUTANDO ACTIVIDADES BAJO SUPERVISIÓN Y SUBORDINACIÓN DE UN EMPLEADOR DISTINTO A TAXIDENSA S.A.S.
5. LA SEÑORA ALICIA OCHOA CAYCEDO Y LA MENOR HANNA LIZETH MARIN OCHOA NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE SOBREVIVENTES.
6. COBRO DE LO NO DEBIDO
7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
8. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES
9. COMPENSACIÓN
10. GENÉRICA O INNOMINADA

**Siniestro**: 491693

**Póliza**: arl

**Vigencia Afectada**: 07/10/2020 al 01/12/2020

**Ramo**: N/A

**Agencia Expide**: N/A

**Placa**: CUANDO APLICA

**Valor Asegurado**: N/A

**Deducible**: N/A

**Exceso**: NO $

**Contingencia**: REMOTA

**Reserva sugerida**: $13.105.856

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:

La contingencia se califica como REMOTA, teniendo en cuenta que no le asiste obligación a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. frente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, con ocasión al accidente de trabajo que ocasionó el fallecimiento del señor FRANK EDUARD MARIN DIAZ (Q.E.P.D.) por cuanto no existía afiliación vigente del occiso para dicha calenda. En primer lugar, se debe precisar que el señor FRANK EDUARD MARIN DIAZ (Q.E.P.D.) estuvo afiliado como trabajador dependiente de TAXIDENSA S.A.S. para el periodo entre el 07/10/2020 al 01/12/2020, por lo anterior, teniendo en cuenta que el accidente de trabajo ocurrió el 30/12/2020, no se puede endilgar obligación alguna contra la compañía toda vez que el siniestro acaeció por fuera de la vigencia de la afiliación con LA EQUIDAD ARL. Así entonces y en virtud de lo consagrado en el artículo 1° de la ley 776 de 2002, para que la ARL asuma el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales a favor del trabajador que padezca una enfermedad laboral o haya sufrido un accidente de trabajo, se requiere que este se encuentre afiliado a dicha administradora al momento de ocurrencia del hecho. De conformidad con lo anterior, es claro que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. no está obligada a reconocer ninguna prestación económica comoquiera que las mismas NO surgieron en vigencia de la afiliación. Además, debe indicarse que aún en el hipotético evento de que la afiliación se encuentre vigente para la fecha del accidente, existiría una afiliación irregular que no da cobertura ya que mediante declaración del 25 de enero de 2021, la señora GLADIS HERMINDA DÍAZ HERRERA, propietaria del vehículo taxi de placas EQM673, constata su calidad de empleadora del fallecido, comprobándose que Frank estaba desarrollando labores bajo la supervisión y subordinación de una persona diferente a la empresa TAXIDENSA S.A.S. Por último, se debe mencionar que la señora ALICIA OCHOA CAYCEDO y su hija menor de edad HANNA LIZETH MARIN OCHOA no acreditan su calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, por cuanto no se demuestra la convivencia de por lo menos 5 años de la actora con el señor Marín, como tampoco se aporta registro civil de nacimiento que acredite la relación filial del occiso con la menor. De conformidad con lo anterior, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. no está obligada a reconocer ninguna prestación económica comoquiera que (i) las mismas NO surgieron en vigencia de la afiliación, (ii) aún en el caso en que hubiese afiliación, debe decretarse la irregularidad de la misma, por cuanto el señor Marín al momento del accidente de trabajo se encontraba realizando labores en beneficio y en subordinación de un empleador diferente a TAXIDENSA S.A.S. y, (iii) sin perjuicio de la inexistencia de obligación, la demandante y su hija menor de edad no acreditan la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado